



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 815-2001-AA/TC
APURÍMAC
BRAULIO RAMOS TAPIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dos

VISTA

La resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, que concede el recurso extraordinario interpuesto por don Braulio Ramos Tapia contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas setenta y nueve, su fecha cinco de julio de dos mil uno; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Tribunal conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones denegatorias de la Corte Suprema o de la instancia que la Ley establezca de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que, a fojas ochenta y nueve obra la resolución de fecha cinco de julio de dos mil uno, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que resuelve confirmar el auto expedido por el Juzgado Mixto de Abancay, que declara improcedente la demanda interpuesta por el accionante contra el Juez de Familia de Abancay, doctor Juan Mestas Cuentas.
3. Que al rechazar de plano, el Juzgado Mixto de Abancay, como se aprecia a fojas cincuenta y cuatro, no se ha dado cumplimiento al segundo párrafo del artículo 29º de la Ley N.º 23506, concordante con el numeral 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, que establece: "Tratándose de la acción de amparo, si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, el proceso se inicia y tramita conforme a lo dispuesto en el artículo 29º de la Ley N.º 23506. Contra las resoluciones denegatorias que expidan la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede recurso extraordinario, conforme a lo previsto en el artículo 41º de esta ley", lo que no ha sucedido en el presente caso al no haber actuado la Sala Mixta de Apurímac como primera instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley N.° 26435, ya mencionada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **nulo** todo lo actuado desde fojas cincuenta y cuatro, que contiene la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil uno, reponiendo la causa al estado a que el Juzgado Mixto de Abancay proceda admitir a trámite el presente proceso, para cuyo efecto dispuso la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Al. Guimp R
Marsano
Gonzales Ojeda
M

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR